



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ángel Arturo Osorio Osorio
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 026 2014 00999 00
Auto	I-217-MAP
Asunto	Remite por competencia.

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

ANTECEDENTES

El 16 de julio del 2014, el señor Ángel Arturo Osorio Osorio presentó a través de apoderada judicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones—, pretendiendo se condene a la demandada al pago de la pensión de vejez y su retroactivo, así como los intereses moratorios, indexación y costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra la cláusula general de competencia e indica los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, y frente a los litigios relacionados con la seguridad social, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

De la normatividad transcrita se deduce entonces que en tratándose de asuntos relacionados con la seguridad social, es competente solo si las partes están configuradas por un servidor público y una entidad de derecho público.

Atendiendo a la normatividad en cita, en el presente caso se encuentra que el señor Ángel Arturo Osorio Osorio nunca estuvo vinculado a una entidad de derecho público conforme se desprende de los anexos allegados en el libelo de la demanda, igualmente al momento de adquirir su status pensional no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que esta Agencia Judicial estima razones suficientes para determinar que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer del presente asunto.

De otra parte, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prescribe en su artículo 2º la cláusula general de competencia para dicha jurisdicción y en el numeral 4, modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Así las cosas, se declarará la falta de competencia jurisdiccional de este Despacho para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín — Reparto —.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por el señor **ANGEL ARTURO OSORIO OSORIO** en contra del **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN — Reparto —, a los cuales será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

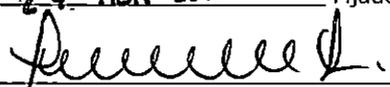
SEC
 JUZ
 SEC
 de

TE
 en

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.


 Joanna María Gómez Bedoya
 Secretaria

SEC
 JUZ
 SEC
 de

TE
 en

SEC
 JUZ
 SEC
 de

TE
 en

